

**DIRECCIÓ GENERAL DE FINANÇAMENT I  
FONS EUROPEES**  
Palau, 12.  
46003 VALÈNCIA

En relación con el escrito por el que se remite informe de no sujeción a la política de la competencia relativo al proyecto de **ORDEN DE LA CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA RESPONSABILIDAD SOCIAL PARTICIPACION Y COOPERACION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS Y LA CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2017 DE LAS SUBVENCIONES ADSCRITAS A LAS ENTIDADES SOCIALES PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE CONOCIMIENTO NORMATIVO TECNOLÓGICO Y DE CREACION DE REDES DE COLABORACION SOCIAL RELACIONADAS CON EL SISTEMA DE ALERTAS RAPIDAS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION.**

## I. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

### **A) OBJETO**

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases y la convocatoria para el año 2017 de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la realización de actividades sobre soporte legal y recursos tecnológicos necesarios para contribuir en sistemas de lucha proactiva contra la corrupción y las malas prácticas en las organizaciones públicas.

### **B) BENEFICIARIOS**

Podrán ser beneficiarias las entidades sin ánimo de lucro, preferiblemente aquellas cuyas finalidades persigan la transparencia y la lucha contra la corrupción, así como el desarrollo de actividades en materia de buenas prácticas, medidas anticorrupción y antifraude, u otras asimilables.

La entidad beneficiaria podrá subcontratar total o parcialmente la actividad objeto de la subvención hasta un porcentaje máximo del 75% del importe de la actividad subvencionada, con los requisitos y prohibiciones establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones.

### **C) CUANTÍA, DURACIÓN Y COFINANCIACIÓN DE LA MEDIDA**

El importe de la ayuda asciende a 60.000 euros en el presente ejercicio y no está cofinanciada con fondos comunitarios.

### **D) MOTIVO DE NO SUJECCIÓN**

El centro gestor justifica la no sujeción al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) en que el beneficiario no es una empresa, sino asociaciones sin ánimo de lucro, y las actuaciones subvencionadas no afectan a los intercambios comerciales. Se trata de actuaciones de interés general que no suponen el ejercicio de una actividad económica en el sentido de oferta de bienes y servicios destinada a la consecución de un beneficio, no pueden reforzar la posición de unas empresas frente a otras ni disminuyen las posibilidades de empresas establecidas en otros Estados miembros.



## II. OBSERVACIONES

En relación con los motivos de no sujeción al artículo 107 del TFUE argumentados por el centro gestor, se realizan las siguientes observaciones:

En primer lugar, el concepto empresa es muy amplio e incluye a cualquier entidad que ejerce una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación. La clasificación de una entidad concreta como empresa depende, pues, totalmente de la naturaleza de sus actividades. Este principio general tiene tres implicaciones importantes:

En primer lugar, el estatuto jurídico de la entidad en virtud de la legislación nacional no es decisivo.

En segundo lugar, la aplicación de las normas sobre ayudas estatales no depende de si la entidad ha sido creada para generar beneficios. Las entidades sin ánimo de lucro también pueden ofrecer bienes y servicios en un mercado. Cuando no sea ese el caso, las entidades sin ánimo de lucro permanecen fuera del ámbito de control de las ayudas estatales.

En tercer lugar, la clasificación de una entidad como empresa se relaciona siempre con una actividad específica. Una entidad que realiza actividades económicas y no económicas se considerará una empresa únicamente en lo referente a las primeras.

Para aclarar la distinción entre actividades económicas y no económicas, el Tribunal de Justicia ha dictaminado reiteradamente que cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado constituye una actividad económica.

En principio, de acuerdo con su jurisprudencia, estarían excluidas del concepto de actividades económicas las siguientes actividades: el ejercicio de autoridad pública (ejército, policía, seguridad y control navegación aérea y tráfico marítimo, vigilancia anticontaminación, organización, financiación y ejecución de penas de prisión o recopilación de datos para uso público basada en una obligación legal), las actividades no económicas de carácter puramente social (el régimen de seguridad social, la asistencia sanitaria, la educación pública o las actividades primarias de las universidades y organismos de investigación), las infraestructuras que no estén destinadas a ser explotadas económicamente y las actividades relacionadas con la cultura, el patrimonio y la conservación de la naturaleza cuando puedan organizarse de manera no comercial.

En segundo lugar, se considera ventaja económica todo beneficio económico que una “empresa” no habría obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, sin intervención estatal. La sección 4.2 de la *Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE* ofrece orientaciones detalladas sobre la cuestión de si puede considerarse que un beneficio ha sido obtenido en condiciones normales de mercado. En el siguiente enlace se puede consultar la Comunicación:

[http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0719\(05\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0719(05)&from=ES)

Por último, en cuanto al análisis del efecto potencial sobre la competencia y los intercambios comerciales, el centro gestor debe tener en cuenta que por lo general se considera que existe un falseamiento de la competencia a tenor del artículo 107.1 del TFUE cuando el Estado concede una ventaja financiera a una empresa en un sector liberalizado en el que hay, o podría haber, competencia. A este respecto, suele ser suficiente que esta conceda al beneficiario una ventaja liberándolo de los costes propios de su gestión corriente con los que normalmente deberá haber cargado.

Respecto a los efectos sobre los intercambios comerciales los órganos jurisdiccionales de la Unión han dictaminado que *“cuando una ayuda económica otorgada por un Estado refuerza la posición de una empresa frente a otras que compiten con ella en los intercambios comerciales intracomunitarios, procede considerar que la ayuda influye sobre dichos intercambios”*. En este sentido, puede considerarse que el apoyo público es capaz de tener efectos sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros aun cuando el beneficiario no participe directamente en intercambios comerciales transfronterizos. Por ejemplo, la subvención puede hacer más difícil que los operadores de otros Estados miembros entren en el mercado, manteniendo o aumentando la oferta local.



La Comisión ha considerado en una serie de decisiones, habida cuenta de las circunstancias específicas de los asuntos, que la medida tenía un impacto puramente local y, por consiguiente, no afectaba a los intercambios entre Estados miembros. En dichos asuntos, la Comisión verificó en particular que el beneficiario suministraba bienes o servicios a una zona limitada dentro de un Estado miembro y no era probable que atrajera clientes de otros Estados miembros y que no podía preverse que la medida tuviera un efecto más que marginal en las condiciones de inversiones o establecimiento transfronterizos.

### III. CONCLUSIONES

El centro gestor deberá **asegurarse** que la medida en cuestión **no reporta ninguna ventaja económica** a las entidades beneficiarias de acuerdo con lo expuesto en el apartado II. OBSERVACIONES. De no ser así, por razón de la cuantía, se podría optar por acoger la ayuda al régimen de minimis establecido en el Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos recogidos en el citado Reglamento.

Por último y en relación con la posibilidad de las entidades beneficiarias de subcontratar la ejecución total o parcial de la actuación, se deberá, también en ese caso, respetar la normativa sobre Ayudas de Estado.

De acuerdo con el artículo 3.4 del *Decreto 147/2007, de 7 de septiembre, del Consell, por el que regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas*, las observaciones anteriores se facilitan con carácter meramente indicativo, dado que el análisis de la compatibilidad de la medida con el mercado interior corresponde al centro gestor, y no prejuzgan un eventual pronunciamiento de la Comisión Europea sobre la medida en cuestión.

 GENERALITAT  
Firmado por MYRIAM DE LAS NIEVES  
FERNANDEZ HERRERO -   
Fecha: 03/04/2017 15:06:45 CEST

LA DIRECTORA GENERAL DE FINANCIACIÓN  
Y FONDOS EUROPEOS